



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Uno de junio de dos mil veintidós

Radicado	05579310300120220005700
Proceso	Declarativo "Reconocimiento de Perjuicios"
Demandante	FERNANDO ALIRIO VEGA GALVIS
Demandado	SUCESIÓN DE JUAN DE DIOS VEGA GALVIS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	Requiere demandante
Providencia	2022-S 172

1-. Mediante auto del 23 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, rechazó por falta de competencia, la demanda declarativa para el "reconocimiento de perjuicios ocasionados en razón al PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA...", promovida por FERNANDO ALIRIO VEGA GALVIS, en contra de SUCESIÓN DE JUAN DE DIOS VEGA GALVIS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., estimando que el competente era el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio, porque el único heredero del causante recibía notificaciones en el municipio de Yondó.

2-. Antes de asumir o repeler el conocimiento del asunto, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia en auto AC583-2022, considerando que hay varios factores de competencia concurrentes, se requerirá a la parte actora para que en el término judicial de tres días, aclare o haga mención expresa sobre lo siguiente:

(i) Cuál de los diversos factores de competencia previstos en el artículo 28 del CGP, que resulte aplicable al caso concreto, es el elegido por el demandante para la determinación de competencia.

(ii) Domicilio de JESUS ALEXANDER VEGA MENESES, heredero determinado de JUAN DE DIOS VEGA GALVIS. Lo anterior teniendo en cuenta que únicamente se mencionó el lugar donde recibe notificaciones, pero nada se dijo sobre su domicilio, entendiendo que se trata de dos conceptos jurídicamente distintos¹.

¹ El artículo 76 del Código Civil establece: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella." Con esta definición se alude a que todo individuo debe tener una sede legal en la cual se le ha de considerar siempre como presente, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella. Por su parte la residencia es el lugar en que una persona habita durante cierto tiempo. Ahora bien, en lo que atañe al domicilio civil, el artículo 77 ibídem señala que es el relativo a una parte determinada de un lugar del país, en tal sentido, el domicilio hace referencia a cualquiera de los municipios de Colombia, teniendo toda persona al menos un domicilio.

(iii) Último domicilio del causante JUAN DE DIOS VEGA GALVIS.

Agotado el término judicial antes concedido, se resolverá sobre lo correspondiente sobre la competencia para conocer la presente demanda. Sin perjuicio de la notificación por estados, por secretaría remitase correo electrónico al apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea87fc1a6afd522abf126f82a32d5b5baa790d4a7fd4fe21f508fb6c7b0a8471**

Documento generado en 01/06/2022 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>